

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 8 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
  - 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (I. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

#### CONSEJO DE ESTADO.

##### REALES DECRETOS.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:  
En el pleito que en el Consejo de Estado pendió en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Juan Pérez San Millán, en nombre de D. Mariano Izquierdo y Anaya y Don Juan Villazan, vecinos de la villa de Astudillo, provincia de Palencia, demandantes; y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 16 de Diciembre de 1863, por la que de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, se desestimó la reclamacion de los mencionados vecinos de Astudillo, y se confirmó la providencia del Gobernador de la expresada provincia que mandó destruir las obras que ejecutaron en una presa construida de antiguo en el rio Pisuerga para elevar las aguas á un batán de la propiedad de los mismos:  
Visto:  
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:  
Que en 1860 fueron vendidos por el

Estado, con o pertenecientes á los propios de la villa de Astudillo, el indicado batán y un molino harinero, que toman las aguas del citado rio Pisuerga, situado el primero en parte mas baja que el segundo.  
Que comprado este por D. Manuel Manrique y otros socios, y aquel por Don Mariano Izquierdo y D. Juan Villazan, entraron unos y otros en posesion de sus respectivos artefactos:  
Que D. Manuel Manrique se quejó al Gobernador de la provincia de Palencia en instancia de 17 de Agosto de 1862, de que habiendose dado á uno de los dos canales del salto de agua del batán propio de D. Mariano Izquierdo y D. Juan Villazan casi doble ensanche del que tenia, se tomaba mayor cantidad de agua, levantándole en su base una cuarta al parecer y haciendo en su consecuencia que rebalsasen las aguas; de que coronando la presa de céspedes se hacia subir el caudal de aguas; de que se habia variado el curso del rio con arar toda la margen izquierda de la parte inferior de la presa; y de que se pensaba, vista la insubsistencia de la empalizada que coronaba la misma presa, levantarla de piedra de una manera permanente; y á fin de evitar los perjuicios que de estas obras se seguian á su artefacto, y en cumplimiento del Real decreto de 29 de Abril de 1860, solicitó que se procediese á lo que correspondiera con la urgencia que el caso exigia:  
Que como resultase que tales obras se habian ejecutado sin autorizacion alguna, se acordó preventivamente la suspension, y se mandó que informase el Ingeniero de Obras públicas de la provincia, quien con fecha de 25 de Setiembre del referido año dirigió oficio al Gobernador insertando el informe que le habia dado el Aspirante en prácticas D. Mariano Martín Campos, segun el cual, con las nuevas obras se introducian dos variaciones: una en la altura de la presa, elevándola 16 centímetros sobre la que tenia, y otra en el ancho del saetín ó canal, produciendo

ambas variaciones un aumento en la cantidad de agua que alteraba la concesion primitiva:  
Que con presencia de estos antecedentes y de la informacion practicada de orden del Gobernador por el Alcalde de Astudillo, informó el Consejo provincial, y así lo estimó el mismo Gobernador, que en atencion á que segun manifestaba el Ingeniero en el informe de que se ha hecho mérito, no habia podido examinarse detalladamente la presa á causa de estar cubierta por las aguas, se verificara nuevo reconocimiento en época más oportuna:  
Que pedida por Izquierdo y Villazan autorizacion para hacer en la presa del rio, que es parte de su propiedad, las obras de conservacion que fueran necesarias, el Gobernador en 20 de Enero de 1863 les autorizó para que las efectuasen, pero entendiéndose que solo fuesen de mera conservacion, y que en este caso el Alcalde de Astudillo las consentiria, cuidando que en lo más minimo se elevase el nivel actual de la presa ni se alterase la misma en ninguno de sus puntos:  
Que practicado en el verano de 1863 el reconocimiento pericial acordado, informó el Consejo provincial que se estaba en el caso de mandar que inmediatamente se demolicen por Izquierdo y Villazan las obras denunciadas, reponiendo la presa á su anterior estado, y cerrando una de las bocas ó saetines hasta dejarla reducida á un metro 24 centímetros que antes tenia, fundado en que la Real orden de 14 de Marzo de 1846 prohibia que obras de esta clase se hicieran sin la prévia autorizacion que exigia, mucho más causando perjuicio á tercero, como en el presente caso lo causaban, desoyendo los autores de las obras denunciadas los preceptos del Real decreto de 4 de Diciembre de 1859; y el Gobernador resolvió de conformidad por decreto de 6 de Octubre:  
Que los interesados se alzaron de la indicada providencia al Ministerio de Fo-

mento, y el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, acordó que no debia accederse á la alzada, porque contra las providencias de la Administracion en esta clase de asuntos no cabia mas recurso que el contencioso ante los Consejos provinciales, segun el artículo 14 de la ley de 25 de Setiembre del mismo año de 1863 para el Gobierno de las provincias:  
Que habiendo los recurrentes acudido al propio Ministerio solicitando la suspension de la providencia de 6 de Octubre, se pidió informe al Gobernador, y despues de haberlo evacuado, se dictó la Real orden de 16 de Diciembre del referido año de 1863, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Obras públicas, confirmando la indicada providencia gubernativa en cuanto se refiere á las obras de toma de aguas, sin perjuicio del derecho que asista á los reclamantes para promover el expediente que las disposiciones vigentes exigen, si tratan de ejecutar nuevas obras en el batán expresado:  
Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por el Licenciado Don Juan Pérez San Millán, en nombre de Don Mariano Izquierdo y Anaya y Don Juan Villazan, con la pretension de que se mande suspender la Real orden de 16 de Diciembre de 1863 y que las cosas continúen en el estado en que las colocó el decreto del Gobernador de 20 de Enero del mismo año, reservando á Manrique y consortes, dueños del molino harinero, su derecho para que le deduzcan, si les conviniese, por la via contenciosa ante el Consejo provincial:  
Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal, pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada;  
Considerando que la providencia del Gobernador de la provincia de Palencia de 20 de Enero de 1863, ni por su naturaleza ni por la condicion de provisional

ó interina con que fué solicitada por los demandantes, es de las que causan estado:

Considerando que la de 6 de Octubre del mismo año, dictada por aquella autoridad en el pleno y estricto ejercicio de sus atribuciones administrativas, solo era reclamable en la vía contenciosa ante el Consejo provincial, en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes, y con particularidad el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, el cual señala para la presentación de las demandas de los particulares en los Consejos provinciales un plazo que no se suspende ni prorroga por la interposición de una reclamación inprocedente, ó ante autoridad que carezca de competencia:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. Antonio Caballero, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Juan Antonio y Zayas, el Conde de Velarde y Don Domingo Moreno;

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 16 de Diciembre de 1863, origen de la demanda de este pleito, y en mandar que los interesados, estando en tiempo, usen de su derecho donde y según corresponda.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 21 de Octubre de 1865. — Pedro de Madrazo.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas, A todos los que las presentes vieren entenderen y cumplieren lo que en ellas se contiene, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Santos María Robledo, en nombre de Doña Petra Brabo, viuda de D. Manuel Menéndez Asenjo, por lo que fue del Tribunal de Cuentas del Reino; demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administración, demandada, sobre derecho á pensión de Monte-pío»

«Visto el expediente gubernativo, el cual resulta suplico para que se conceda á Doña Petra Brabo, viuda de Don Manuel Menéndez Asenjo, por lo que fue del Tribunal de Cuentas del Reino, solicito de la Junta de Cuentas pasivas en instancia de 26 de Diciembre de 1863 que se le concediera la pensión de Monte-pío que corresponde á las de su casa, y que la expresada Junta en sesión de 26 de Enero siguiente desestimó la referida solicitud»

en razón á que los destinos que sirvió el marido de la reclamante como portero del mencionado Tribunal eran de la clase de subalterno, según se expresaba en los títulos que se le expidieron:

Que interpuesta alzada de este acuerdo al Ministerio de Hacienda, recayó, de conformidad con el parecer de la Asesoría general, la Real orden de 12 de Mayo de 1864, por la que se desestimó la pretension de Doña Petra Brabo y se declaró que no tenía derecho á la pensión de Monte-pío:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado Don Santos María Robledo, en nombre de Doña Petra Brabo, con la pretension de que se revoque la referida Real orden, y se declare á su representada con derecho á la pensión de Monte-pío que puede corresponderle, por razón del último destino que desempeñó su difunto marido; alegando que el nombramiento de su causante debe reputarse de Real orden, y los precedentes de D. Pedro Morante y D. Manuel Narajo, porteros del Tribunal especial de las Ordenes militares, á quienes se reconocieron derechos de cesantía por Real decreto-sentencia de 20 de Enero de 1855:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero de 1827, que hizo las clases, categorías y derechos de los empleados de Hacienda, y en el cual se calificó á los porteros de las oficinas dependientes de aquel Ministerio como subalternos de Hacienda:

Vista la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, cuyo art. 4.º limitó el derecho á pensión de viudedad á la viuda é hijos de los individuos comprendidos en la clase de Oficial de Real Hacienda, según el Real decreto últimamente citado:

Vista la Real orden de 8 de Febrero de 1844, en la que se declaró que no tienen derecho á cesantía, jubilación ni Monte-pío los individuos que hubiesen obtenido en algún tiempo, u obliquesen en adelante por efecto de Real nombramiento, destinos que carecían de tales derechos:

Visto mi Real decreto de 18 de Junio de 1852, cuyo art. 6.º dispone que los subalternos de la Administración activa no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de Monte-pío sus familias, salvo á los derechos adquiridos:

Considerando que D. Manuel Menéndez Asenjo no desempeñó otro empleo que el de portero del Tribunal Mayor de Cuentas, y que como tal no tenía otro carácter ni categoría que la de subalterno de Hacienda, ya se consulte á la legislación antigua, ya á la moderna ó posterior á 1834, confirmando este concepto por los mismos nombramientos presentados por su viuda, en los cuales se le denominó en propiedad subalterno de Hacienda:

Considerando que las disposiciones mencionadas excluyeron á esta clase de destinos pasivos, y de pensión de Monte-pío á sus familias:

Considerando que esta regla absoluta y general no puede alterarse porque los nombramientos de Menéndez debieran calificarse como hechos de Real orden; pues esta circunstancia, aun siendo cierta, no basta para adquirir derechos pasivos si no

están declarados al empleo ó destino sobre que aquellos recaen:

Considerando que los individuos á quienes se refiere mi Real decreto-sentencia de 20 de Enero de 1855, invocado por la demandante, no eran subalternos de Hacienda, y que por lo mismo debieron ser clasificados por reglas diferentes de las que deciden el caso actual;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarrri, D. José de Sierra y Cárdenas y D. Gerardo de Souza,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada absolviendo de la demanda á la Administración.

Dado en San Ildefonso á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco. — Esta rubricado de la Real mano.

— El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico. Madrid 21 de Octubre de 1865. — Pedro de Madrazo.

**SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.**

En la villa y corte de Madrid á 21 de Octubre de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Bilbao y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos por Doña Dominga Martínez de Maturana, y por su defunción por D. Pedro de Belaurzaran, como tutor y curador de D. Pantaleon, D. José y Don Rafael de Belaurzaran, Doña Emilia, Doña Felipa y Doña Romualda Belaurzaran, las dos primeras representadas por sus respectivos maridos, D. Eugenio Pícaza y D. Bartolomé Godó y D. Juan José Belaurzaran, en representación de sus hijos Doña Aniceta, D. Alejandro, Doña Clementina y D. José, nietos todos de Doña Dominga Martínez de Maturana, con Doña Amalia de Goicoechea, sobre nulidad de una institución de heredero:

Resultando que Doña Dominga Martínez de Maturana viuda otorgó escritura en 20 de Junio de 1862, concediendo licencia y facultad á su hijo D. Alejandro de Hormaza para que, por testamento ó contrato entre vivos, dispusiera de sus bienes en favor de quien tuviera por conveniente, apartándose del derecho que á los mismos tenía y prometiendo no revocar total ni parcialmente esta licencia con motivo de tener mas descendientes, ni con otro alguno:

Resultando que en el mismo día 20 de Junio de 1862 otorgó testamento D. Alejandro Hormaza, en el que declarando que se hallaba casado con Doña Amalia Goicoechea y que no tenían sucesión, nombró heredera de todos sus bienes á su citada esposa, usando para ello de la licencia que en aquel mismo día le había con-

cedido su madre, á cuyo favor renunció 40.000 rs. que tenía en su poder, legándola otra igual cantidad:

Resultando que en el siguiente día 21 de Junio otorgó Doña Dominga Martínez de Maturana otra escritura, en la que, expresando que en el anterior había formalizado un documento cuya denominación no podía puntualizar, y que no había tenido conocimiento de lo que ejecutaba ni por tanto el consentimiento libre y espontáneo para el acto público á que se refería, fuera de la clase que quisiera, lo anulaba y casaba, queriendo se tuviera por de ningún valor ni efecto, y que con copia de esta escritura se requiriera á su citado hijo para que le constase la revocación y pudiera obrar en su consecuencia:

Resultando que hecho el requerimiento según la diligencia que puso el Escribano, en la que expresó que D. Alejandro Hormaza se había negado á firmarla y á consentir que entrasen testigos á presentarla, fallecido este, entabló demanda en 16 de Abril de 1863 su madre Doña Dominga Martínez de Maturana para que se declarase nula, en cuanto á las dos terceras partes de toda la herencia, la institución de heredero universal hecha por su hijo en favor de su esposa, y que aquellas correspondían como legítima á la demandante; pretension que fundó en que no había obrado por su voluntad al otorgar la escritura titulada de licencia á favor de su hijo ni prestado consentimiento á un acto que ni siquiera se le había explicado á qué se reducía, habiéndola revocado y anulado cuando había tenido conocimiento de él; y que aun en otro caso, la renuncia sería nula según opinión de los autores, como lo era el contrato por el cual una persona pretendía adquirir la futura sucesión de otra:

Resultando que la demandada impugnó la demanda, sosteniendo que la demandante había obrado con completo conocimiento al otorgar la licencia: que todo contrato entre vivos es irrevocable, y por lo tanto la facultad de testar libremente concedida por un ascendiente á favor de un descendiente sin sucesión; sin que pudieran servir de fundamento las opiniones de los autores que no tenían autoridad alguna legislativa:

Resultando que practicada por las partes prueba testifical sobre el conocimiento y libertad con que obrara Doña Dominga Martínez de Maturana, ocurrido el fallecimiento de esta, y personados sus nietos y herederos, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Burgos en 12 de Julio de 1864, declarando nula en cuanto á las dos terceras partes de la herencia de D. Alejandro de Hormaza, la institución universal de heredera hecha en su testamento á favor de su esposa, á la que condenó á entregarlas con frutos y rendimientos á los herederos de Doña Dominga Martínez de Maturana:

Resultando que Doña Amalia Goicoechea interpuso recurso de casación, citando al interponerle, y después en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

- 1.º La doctrina y máxima constante de que los contrayentes dan ley á los contratos.
- 2.º La doctrina reconocida por la jurisprudencia, según la cual lo que no está

prohibido por ley, se entiende permitido, toda vez que la Recopilada, que establece la legitima a favor de los ascendientes, no prohibe que estos renuncien a su derecho.

3. La ley 1.ª tit. 1.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, en atencion a que si era un derecho de Doña Dominga Martinez de Maturana recibir integras las dos terceras partes de la herencia de su hijo, era doctrina juridica y admitida la de que cualquiera puede renunciar el derecho introducido en su favor.

Y 4.º Las leyes 14 y 18, tit. 6.º de la Partida 6.ª la 13, tit. 5.º de la Partida 5.ª y la regla 36, tit. 34 de la Partida 7.ª, ó sea la doctrina que se desprende de las disposiciones combinadas de todos estos textos legales:

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Tomás Huet y Ailler.

Considerando que las leyes fundamentales que regulan la sucesion y derechos de la familia, en que tanto se interesa el orden público, no pueden derogarse por convenios particulares, y es nula toda renuncia ó transaccion hecha contra sus prescripciones.

Considerando que la legitima, ó sea la parte de herencia que se debe por disposicion de la ley a los herederos forzosos, se funda principalmente en los reciprocos deberes que median entre ascendientes y descendientes, cuya violacion en ningun caso puede autorizarse; y que por consiguiente la renuncia de estos derechos, es rechazada por el espíritu de esa misma ley.

Considerando que al otorgar Doña Dominga Martinez de Maturana la escritura de 20 de Junio de 1862, en que autorizó a su hijo D. Alejandro de Hormaza, que no tenia descendencia, para disponer li-

brememente de todos sus bienes, renunciando por consiguiente a las dos terceras partes que constituian su legitima, segun la ley 1.ª, tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, ejecutó un acto que no pudo tener eficacia legal:

Y considerando en tal supuesto, que la sentencia que declara nula y sin efecto alguno en cuanto a las dos terceras partes de la herencia de D. Alejandro de Hormaza, la institucion universal de heredero que en su testamento de 20 de Junio de 1862, hizo en favor de su esposa Doña Amalia de Goicoechea no ha infringido las leyes y doctrinas en que se apoya el recurso,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por Doña Amalia Goicoechea, a la que condenamos en las costas y a la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirán con arreglo a la ley, devolviéndose los autos a la Real Audiencia de Burgos, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Caramolino.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Manuel José de Posadillo.—Gregorio Juez Sarmiento.—José Maria Herreros de Tejada.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Don Tomás Huet y Ailler, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebran lo audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 21 de Octubre de 1865.—Gregorio Camilo Garcia.

**SECCION TERCERA.**

**ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.**

**CIRCULAR.**

20 por 100 de propios.

De los libros y demás antecedentes que existen en esta Administracion, los Ayuntamientos de la provincia que constan de la relacion que a continuacion se inserta, se encuentran en descubierto de las cantidades que con designacion de épocas se demuestran por el 20 por 100 del producto de sus bienes de propios, cuyas cantidades han debido ingresar en las arcas del Tesoro al ser expedidos los certificados de cada uno de los trimestres.—Era el propósito de evitar la expedicion de apremios y que al tomar esta medida queda justificado el procedimiento, he creido conveniente hacer este llamamiento a los Señores Alcaldes de la provincia, cuyos Municipios se hallan en descubierto, señalándoles el improrogable término de seis dias, a contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, esperando me evitarán todos el disgusto de emplear aquel medio.

Dios guarde a Vds. muchos años. Guadalupe 28 de Octubre de 1865.—Isidoro Bayo.—Señor Alcalde de.....

**Relacion de los descubiertos por el 20 por 100 de propios con expresion de los pueblos y años a que corresponden segun los asientos de los libros y demás antecedentes que existen en esta Administracion.**

PUEBLOS.	1862.	1863-64.	1864-65.	1.º trimestre 1865-66.	Importe total.
Alarilla		15,800			15,800
Alcañices y Romerosa			10,000		10,000
Alpedrete de la Sierra	18,400	30,140			48,540
Anchuela del Campo		3,460			3,460
Armuña		16,496			16,496
Atazon		254,180			254,180
Atienza			20,824		20,824
Barrionuevo			2,590		2,590
Bujalaro	25,040	10,000	5,000		40,040
Bujarrabal		10,000	2,500		12,500

PUEBLOS.	1862.	1863-64.	1864-65.	1.º trimestre 1865-66.	Importe total.
Cabezadas y Robredarcas	2,000				2,000
Campillo de Ranas	31,300				31,300
Campisabalos	11,333		60,628		71,961
Canales de Molina				6,140	6,140
Cañamares		21,780			21,780
Casa de Uceda			43,000		43,000
Castellar				1,000	1,000
Cendejas de Medio y de Pa- drasto	25,970				25,970
Cendejas de la Torre		36,600			36,600
Centenera		217,813			217,813
Cerezo		6,500			6,500
Cifuentes y Moranchel		14,037	7,630		21,667
Concha		43,453	10,000		53,453
Drievies		4,980			4,980
Duron		52,000			52,000
Establos		4,000			4,000
Fuencemillan		28,000			28,000
Fuentelaencina			9,700		9,700
Fuenteviejo	15,200	3,000	1,200		19,400
Fuentenovilla					15,200
Fuentes		34,517			34,517
Gárgoles de Abajo			21,800		21,800
Gascueña				3,000	3,000
Henche			9,800		9,800
Hita	43,300		30,000		73,300
Hombrados			44,000		44,000
Huetos				1,300	1,300
Hueva			2,000	3,000	5,000
Huertapelayo		16,173			16,173
Imon				10,436	10,436
Jadraque	19,000			15,862	34,862
Ledanca		1,442			1,442
Luzon y Ciruelos				8,910	8,910
Mantiel				80,000	80,000
Masegoso				10,000	10,000
Miedes		2,136			2,136
Milmarcos		38,800	80,155	9,000	127,955
Millana	2,560			0,440	3,000
Mochales				19,360	19,360
Mondejar	47,550		73,976		121,526
Moratilla de los Meleros			35,000		35,000
Morenilla				0,400	0,400
Mudux				14,580	14,580
Navas de Jadraque				2,000	2,000
Padilla de Jadraque	10,000				10,000
Pajares	47,389	9,814	7,140		64,343
Palazuelos				14,669	14,669
Paredes de Sigüenza			0,819		0,819
Pardos				3,000	3,000
Pastrana		47,451			47,451
Peñalba		4,000			4,000
Peralejos		15,736			15,736
Piqueras					12,000
Pinilla de Jadraque		51,400	55,550		106,950
Pozo de Almoguera			2,500	5,000	7,500
Prados redondos				3,400	3,400
Puerta		39,240			39,240
Querencia	14,200				14,200
Recuenco			87,700		87,700
Renales	0,200		27,692		27,892
Rienda		13,580			13,580
Romanos			37,330		37,330
Romanones			94,020	18,006	112,026
Salmeron				12,700	12,700
San Andrés del Rey			9,600		9,600
Santiuste			7,000	12,800	19,800
Sayaton			28,000		28,000
Semillas				5,000	5,000
Selas		56,000	16,000		72,000
Setiles	1,000				1,000
Sigüenza	0,780				0,780
Toba		16,000			16,000
Torremoncha de Jadraque			30,000		30,000
Torrebeña			12,480	6,240	18,720
Tráid				4,400	4,400
Trijueque		58,010			58,010
Trillo		156,348			156,348
Valdeavellano		6,000			6,000
Valdegrudas		18,208			18,208
Valdeconcha	446,420			6,500	452,920
Valdelcubo			41,680		41,680
Valdenoches		3,000			3,000
Valdesaz				4,000	4,000
Valfermoso de Tajuña			1,000		1,000
Valhermoso				6,725	6,725
Villacorza y Toves	141,700	14,200			155,900
Vianilla de Jadraque	16,000				16,000
Villarejo de Medina			2,000		2,000
Ville de Mesa		19,980			19,980
Vinuelas			8,080		8,080
Yela			2,000		2,000
Zaorejas		18,600			18,600

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

El Sr. Coronel Teniente Coronel...

Remito a V. S. copia de la Real orden...

En su consecuencia, se inserta a continuacion...

Guadalajara 28 de Octubre de 1865.

El Brigadier Gobernador militar, El Marqués de Casa Alta.

El Excmo. Sr. Director general de Infanteria...

Excmo. Sr. Inspector general de Carabineros...

Excmo. Sr. Ministro de la Guerra...

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente hago saber...

Dado en Guadalajara a 24 de Octubre de 1865.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo...

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo...

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo...

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo...

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

que sirven en clase de soldados y cabos se les concede licencia para contraer matrimonio...

Lo que por medio del Bolefin oficial de la provincia se hace saber...

Guadalajara 27 de Octubre de 1865.

El Coronel primer Jefe, Gorgonio Castillon.

Providencias judiciales

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

Dr. D. Dionisio Silva Villaronte, Auditor honorario de Guerra...

Por el presente hago saber...

Dado en Guadalajara a 24 de Octubre de 1865.

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo...

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo...

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo...

Doctor Don Dionisio Silva Villaronte...

cuál tengo así mandado por auto de este día de la fecha.

Dado en Guadalajara a 27 de Octubre de 1865.

Sección Quinta.

ANUNCIOS OFICIALES.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

A los quince días contados desde el que aparezca inserto este anuncio...

Berninches 22 de Octubre de 1865.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yelamos de Abajo.

Con la superior autorización del Señor Gobernador civil...

Yelamos de Abajo 23 de Octubre de 1865.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Negredo.

Con permiso del Señor Gobernador civil de esta provincia...

Negredo 24 de Octubre de 1865.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Trillo.

Con esta fecha se me ha dado parte por la mujer de Antonio Albaro...

Trillo 27 de Octubre de 1865.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

D. Manuel García, Alcalde constitucional de la villa de Miedes...

Hago saber: Que con el fin de realizar en tiempo y forma...

Don Jerónimo Monge, que habita en la ciudad, Barrionuevo baja...

truccion en esta Alcaldia, bajo el concepto que de no hacerlo...

Miedas, Octubre 30 de 1865.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

CASA DEL EXCELENTISIMO SEÑOR DUQUE DE OSUNA Y DEL INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agredas.

Se saca a publica subasta por pujas a la lana los pastos sobrantes...

Espinosa 30 de Octubre de 1865.

CENTRO ESPECIAL para la evacuacion de las reclamaciones...

Dedicada con especialidad esta dependencia al conocimiento y examen...

El arancel o regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes...

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan...

Dirigirse a D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio...

Se vende un caballo de pelo castaño, joven y fuerte. Su alzada sobre unas seis cuartas.

Daran razon en la Imprenta.

Don Jerónimo Monge, que habita en la ciudad, Barrionuevo baja...

Sellos de metal, con las armas Reales y caja de hoja de lata...

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRIÑOS Calle de S. Lázaro núm. 21.